

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2135-SPA-1486

No. de Folio: PAOT-05-300/200-
7 9 3 2 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2135-SPA-1486, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) Los dueños del inmueble (...) tienen en su azotea una perrita llamada Luna de raza Belga Malinois de aproximadamente 2 años. La perrita todo el día se encuentra en la azotea, asomada hacia la calle ladando; también en lapsos durante el día se escucha que solo ladra, a lo que referimos que la tienen amarrada. Desconozco si a Luna le dejan alimento y agua, (...) nunca sacan ni a pasear a su perrita; y por el tipo de raza que es, necesita liberar mucha, o más bien, bastante energía (...). No es justo que la perrita todo el día, todos los días se encuentre en la azotea; (...) si Luna cuenta con alimento y agua a diario muy aparte de que las condiciones en las que vive no son óptimas para su raza (...) [ubicación de los hechos: Calle Amezquite, número 460, colonia Pedregal De Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, entre calles Zihuatlán y Ahuanusco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la presente denuncia.

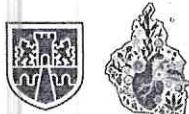
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Calle Amezquite, número 460, colonia Pedregal De Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al inmueble ubicado en Calle Amezquite, número 460, colonia Pedregal De Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de realizar la visita de reconocimiento de hechos correspondientes; sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia, por lo que se notificó el citatorio correspondiente. Posteriormente en atención al citatorio, se recibió llamada telefónica de una persona que se ostentó como responsable de 3 ejemplares caninos; señalando que se trata de 1 bastante belga y 2 mestizos, adultas, hembras, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar enfermedades las cuales se encuentran vacunadas, mismas que son alojadas en la azotea, con espacios techados y libre tránsito en todo el inmueble; acreditando su dicho mediante fotografías que remitió mediante correo electrónico.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2135-SPA-1486

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7 9 3 2 -2025

Por lo anterior, esta autoridad solicitó a la persona denunciante proporcionara los elementos probatorios con los que contara de los presuntos actos de maltrato animal que describía en su denuncia, tales como fotografías y/o videos relacionados con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no aportó más elementos para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Dé acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al inmueble ubicado en Calle Amezquite, número 460, colonia Pedregal De Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de realizar la visita de reconocimiento de hechos correspondientes; sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia, por lo que se notificó el citatorio correspondiente. Posteriormente en atención al citatorio, se recibió llamada telefónica de una persona que se ostentó como responsable de 3 ejemplares caninos; señalando que se trata de 1 pastor belga y 2 mestizos, adultas, hembras, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar enfermedades, los cuales se encuentran vacunadas, mismas que son alojadas en la azotea, con espacios techados y con libre tránsito en todo el inmueble; acreditando su dicho mediante fotografías que remitió mediante correo electrónico.
- Se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los elementos probatorios con los que contara de los presuntos actos de maltrato animal que describía en su denuncia, tales como fotografías y/o videos relacionados con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernandez, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/LGGG/CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX